RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0076 **FECHA:** 16 JUL 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE VIGENCIA DE RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0025 DEL 04 DE ABRIL DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución N°. 700.36.25-0025 de fecha 04 de abril de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, otorgó al Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, concesión de aguas superficiales para uso industrial, autorización de ocupación de cauces y aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL DIQUE VÍA SECTOR BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".** Acto administrativo notificado por correo electrónico el 04 de abril de 2025.

Que mediante el radicado N° AR.2025-01604 del 07 de julio de 2025, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, solicitó suspensión de términos de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0025 de fecha 04 de abril de 2025, por el termino de **UN (1) MES,** en atención al acta de suspensión N° 1 del contrato de obra N° 439 la cual establece razones de fuerza mayor por la fuerte temporada invernal que impide el desarrollo normal de las actividades propias del proyecto en mención.

DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país. (Art. 1º).

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el Numeral 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8): es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley'.

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y
celeridad."

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"* (...).

REFERENTE AL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

"Artículo 59°. - Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la Ley, y se regularan por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

Artículo 60°. - La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica. (EXEQUIBLE)

Artículo 61°. - En su caso, la Resolución o el contrato de concesión deberá tener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

A. La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
B. Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
C. Las obligaciones del concesionario, incluidas las que se impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
D. Los apremios para caso de incumplimiento;
E. El termino de duración;
F. Las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión;

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en la sección de concesiones:

Art. 2.2.3.2.5.3, permiso de la establece Autoridad que "*Toda Ambiental persona competente natural o para jurídica, hacer uso público de las aguas públicas o sus cauces: salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2"*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.1., dispuso que toda persona natural o jurídica-, público o privado, requieren concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.3., establece el término de las concesiones será determinado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio sé otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

De otra parte, el artículo 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente, la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*

REFERENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES SE DISPUSO LO SIGUIENTE:

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las secciones sobre ocupación de cauce de playas, cauce y lechos:

Artículo 2.2.3.2.12.1: "Establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Así mismo, el artículo 2.2.3.2.19.2 señala: "Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

RESPECTO AL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS.

El artículo 211 del Capítulo II "DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES" del Decreto Ley 2811 de 1974, dispuso: "Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque."

En el artículo 214 ibídem, estableció: "Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

En el marco del Decreto 1076 de 2015, por el cual se reglamentó el sector ambiente y desarrollo sostenible, se compilaron las normas reglamentarias preexistentes en materia ambiental, dentro de la cual se ubica el Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal". Como consecuencia el presente acto administrativo se emite de conformidad con el Decreto único, el cual no genera ningún cambio en los requisitos o formalidades para la viabilidad del trámite de Aprovechamiento Forestal único.

La Parte *"Reglamentaciones"* Título *"Biodiversidad"* Capitulo 1 "Flora Silvestre" Sección 1" Definiciones" del Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2 establece los principios generales que orientan la aplicación e interpretación del régimen de aprovechamiento forestal, los cuales son:

> *"(...) a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
>
> *b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques.

d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.

e) Gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas. Por lo tanto, se apoyará la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común. (...)"

En concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Sección 3 "Clases de aprovechamiento forestal en el artículo 2.2.1.1.9.1- del decreto 1076 de 2015, dispuso en la sección 9: "Aislados.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.56).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO. *- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.*

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.*

Se observa que la solicitud de suspensión de términos presentada por el Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, mediante el radicado N° AR.2025-01604 del 07 de julio de 2025, fue allegada dentro del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, esto es, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL DIQUE VÍA SECTOR BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Seguidamente y una vez verificado el expediente N°. 700.29.1.25-006, se pudo constatar que el Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, no hace uso de la concesión de aguas superficiales, de la ocupación de cauces, así como también del aprovechamiento forestal de árboles aislados para el proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL DIQUE VÍA SECTOR BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**., conforme lo justificado en el oficio con radicado N° AR.2025-01604 del 07 de julio de 2025, en el que allega solicitud de suspensión de términos de vigencia por el término de **UN (01) MES**, así como también en el acta de suspensión N°1 del contrato N° 439 de 2024, teniendo en cuenta las razones de hecho que motivaron la solicitud de suspensión, así mismo se determina que a la actualidad no se encuentran ejecutando actividades que requieran del uso de los recursos naturales.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0076 **FECHA:** 16 JUL 2025

Así las cosas, Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, con el fin de suspender los términos de vigencia previstos en la Resolución N°.700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, solicitada mediante el radicado N° AR.2025-01604 del 07 de julio de 2025; que la suspensión del permiso solicitado corresponde a un plazo de **UN (01) MES**, o hasta superar los hechos que originaron la motivación de la suspensión.

Por lo anterior, en atención a los mandatos normativos destacados, es pertinente traer a colación respecto a la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia C-069/95 de la Corte Constitucional, en la que se expresó:

> *"la suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra ubicada en el Título VIII de la Constitución Política, el cual se ocupa de las funciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no de la vía gubernativa. Que la función administrativa se desarrolla según lo dispuesto por las normas de/procedimiento administrativo, y que debe guiarse por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, y que estos principios dan fundamento constitucional..."*
>
> *"El artículo 238 de la Constitución Política permite a la ley señalar los "requisitos" y "motivos" para que proceda la suspensión provisional de "los efectos de los actos administrativos", ya que la norma constitucional se refiere a todos aquéllos, y no sólo a los que se puedan derivar de su publicidad. Considera que la norma constitucional limita el campo de la ley a los requisitos y motivos de procedencia de la suspensión, y que tal decisión debe atacar los efectos del acto administrativo, cualesquiera que ellos sean, y no solamente la fuerza ejecutoria de los mismos..."*
>
> *"La suspensión provisional de los actos administrativos, sin que sea necesario analizarlas diferentes modalidades de los actos administrativos, que consagra el ordenamiento jurídico nacional, salvo las enunciadas y aquella que distingue entre actos de carácter general, abstracto e impersonal y actos de carácter particular, personal y concreto, indicados en la demanda..."*

Así las cosas, respecto de la solicitud de suspensión de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, se considera que, el acto administrativo en mención no ha culminado con el fin para el cual fue otorgado, por ende, esta Autoridad Ambiental, con fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar la actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa, en este sentido, es evidente que lo resuelto por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia Territorial Arauca, a través de la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, no ha logrado su finalidad, debido a que el proyecto denominado: **"CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL DIQUE VÍA SECTOR BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, no se encuentra haciendo uso del permiso ambiental otorgado.

Por ende, resulta técnica y ambientalmente viable acceder a lo pretendido por el solicitante y autorizar la suspensión del término de vigencia establecido en la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, en los términos a disponer en el presente acto administrativo.

Que, en consecuencia de lo anterior y en atención a la petición realizada por el Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, a través del radicado N° AR.2025-01604 del 07 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procederá a la suspensión del término de vigencia de la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, ***con la salvedad de que en el momento de que se inicien las actividades el usuario deberá informar a CORPORINOQUIA, con el fin de proceder a levantar la presente suspensión.***

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Arauca.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, la suspensión de términos de vigencia de Resolución Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia Territorial Arauca, otorgó al Departamento de Arauca,

concesión de aguas superficiales para uso industrial, autorización de ocupación de cauces y aprovechamiento forestal de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL DIQUE VÍA SECTOR BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente suspensión se otorga por el término de **UN (01) MES**, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de necesitarse más tiempo al solicitado en el radicado N° AR.2025-01590 del 02 de julio de 2025, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, deberá requerirlo antes del vencimiento del término aquí otorgado, junto a la justificación en la necesidad de la prórroga.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ADVERTIR al Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, que deberá tener en cuenta los términos de vigencia restantes de la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, esto en atención a que, si se hace necesario por parte del Departamento de Arauca, disponer de más tiempo al otorgado para lograr la finalización de las actividades del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN, PAVIMENTACIÓN Y OBRAS DE PROTECCIÓN DEL DIQUE VÍA SECTOR BELLO HORIZONTE, MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, este deberá solicitar con un término de antelación a **UN (1) MES**, prórroga del acto administrativo en mención.

ARTÍCULO TERCERO: El Departamento de Arauca, identificado con el NIT.800.102.838-5, **DEBERÁ INFORMAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, **CON ANTELACIÓN AL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, LA DECISIÓN DE REINICIAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS** con la concesión de aguas superficiales, la autorización de ocupación de cauces y el aprovechamiento forestal, **CON EL FIN DE QUE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL** de la Resolución N° 700.36.25-0025 del 04 de abril de 2025, **A TRAVÉS DE ACTO ADMINISTRATIVO**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Departamento de Arauca, identificado con NIT. 800.102.838-5, en la Calle 20, Carrera 21 esquina del Municipio de Arauca o al correo electrónico E: gestiondespacho@arauca.gov.co autorizado mediante el radicado N° AR.2024-00963 del 25 de abril de 2024, y/o a quien de forma expresa esta autorice, de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La notificación electrónica quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co , y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la directora territorial Corporinoquia Arauca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Proyectó: Daniel A. Dominguez M
C.P.S: 120.12.13.25-096
Profesional de Apoyo.